✠

P O R
GERONIMO DE ROXAS,
ESCRIVANO DE CAMARA DE LA Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla:

EN LA CAVSA DE OFICIO,

POR DEZIR AVER FALTADO A SV obligacion en la fiança, que ante èl otorgò Don Thomàs Blazquez Paravisino , Cavallero del Abito de Santiago, por el Capitan D. Francisco Gaspar de Espinosa Monteser, de dos mil ducados de plata del piso del Galeon Patache, de los del cargo del General D. Gonçalo Chacon, Cavallero del Abito de Calatrava.

1. ESTando en Cadiz al recibo de Galeones Geronimo de Roxas, se otorgô ante èl esta fiança *en virtud de auto, y por mandado del señor D. Joseph de Fuentes, Cauallero del Abito de Santiago, Juez Oficial desta Real Casa*, y la otorgö, y firmó *D.* Thomàs Blazquez en *6.* de Octubre de *1686.* ante este Escrivano, y tres testigos, que lo fueron D. Alonso Bravo Ortiz, Francisco Bruno Galan, Alguazil desta Real Casa, que assistia a dicho recibo, y Blas de la Cuesta, criado del señor D. Joseph.

2. Aviendo llegado el caso de proceder a la cobrança destos dos mil ducados de plata contra D. Francisco Gaspar de Monteser, en virtud de ordenes repetidas del Consejo Supremo de las Indias, por cartas del señor D. Francisco de Amolaz, Secretario de su Magestad, y de su Consejo, se hizieron diligencias con *D.* Thomas Blazquez, como su fiador, y a vn mismo tiempo se formô cabeza de processo por

el señor Oydor D. Rodrigo Nauarro de Mendoza, Juez de Ministros, por dezir, que aviendo dicho el otorgante, que era menor, y no podia ser fiador; sin embargo el Escriuano, faltando a la obligacion de su oficio, sin declarar esto, lo avia recibido, y mandó hazer sobre ello averiguacion.

3. El primer testigo de la sumaria es D. Thomàs Blazquez, que lo depone assi, y que preguntò, si tenia riesgo, y que el Escriuano le respondiò, que aquello era propter formam: y D. Alonso Bravo Ortiz dize estava en casa de Don Thomás quando entró Geronimo de Roxas, y llevaba escrita la fiança, y la leyô, y que la firmó D. Thomàs, y dixo era menor, y que estava debaxo de curaduria, y que el Escrivano respondiò, que vn amigo por otro podia fiar. Francisco Bruno dize, no se hallò presente a nada, y Blas de la Cuesta depone. que se halló, y fue testigo, con Alonso Bravo, y Francisco Bruno Galã, y que D. Thomás otorgô la fiança, como en ella se contiene, sin dezir, que fuesse menor, ni otra cosa; y que su madre Doña Francisca Paravisino se hallô presente, que avia ido a Cadiz, y estava con su hijo.

4. Con esta sumaria se mandó prender, y embargar bienes a Geronimo de Roxas, y despojarle del oficio, poniendole otro Escriuano, que lo ha servido, y ha estado, y està en la carcel desde 17. de Março deste año.

5. Tomósele su confession, en que niega el cargo, y se remite al instrumento por ser cierto, y verdadero; y que recibiò por fiador a D. Thomás por mandado de su Juez, y en virtud de su auto, sin que supiesse fuesse menor, ni tal dixera, y que acababa de llegar en Galeones, y venia acomodado, y era hombre de trato, y comercio.

6. Pusosele acusacion, a que ha respondido, y hecho sus descargos con probanças de testigos, è instrumentos, que en summa se reducen a que D. Thomàs es comerciante, y que llevö en estos Galeones del cargo de D. Gonçalo Chacon mas de 150U. pesos, que D. Francisco de Ayala, y Luis Fernandez sus criados beneficiaron en Portobelo, Cartagena, y la Habana, como lo depone el mismo Luis Fernandez de hecho proprio, y otros de notoriedad, y averle visto comerciar; aunque solo registró a nombre de D. Francisco de Ayala tres frangotillos, de que ay certificacion de la Contaduria

duria principal, y D. Thomàs llevö plaza de ſoldado arcabuzero en vn Galeon, de que tambien ay certificacion para comprobar, que ſu animo ha ſido de engañar, pues no ſentö la plaza para ſervirla, ſino para gozar el ſueldo, paſſar de valde, y negociar con mas libertad.

7. Se ha comprobado demás deſto con inſtrumentos publicos,que en Cadiz a la propartida de ſu viage en Galeones,otorgö otras eſcrituras como mayor, aſsi como vn poder a ſu madre para adminiſtrarle la hazienda, ſubſtitucion de otro,que ſu madre le avia dado a él para cobrãças,y otros negocios; y otra eſcritura de obligacion de 45U501. reales plata, a rieſgo de Nao, a favor de Jacome Maria Labiolo, vezino de Cadiz; y otra a favor de Antonio Suarez, vezino de Sevilla, ſin dezir en alguna dellas, que fueſſe menor, ni que lo advirtieſſe a los Eſcrivanos; y tambien conſta averſele proteſtado vnas letras,que ~~ſobre él~~ le vinieron de 33U.reales de plata, conque ſe le ajuſta el comercio, y trato como mayor de edad, y hombre de negocios.

8. Preſentòſe tambien teſtimonio con inſercion del auto del ſeñor D. Joſeph, en que mandô recibir por fiador a D.Thomás (y ſi ſe vé el original ſe hallarà eſcrito de letra de Franciſco Bruno, teſtigo inſtrumental, que aora dize no ſe hallô a nada) y otro de no ſer de cuenta de los Eſcrivanos deſta Real Caſa las fianças, ni quedar de ſu rieſgo, y que ſe eſtila recibirlas con auto de la Sala,ó del ſeñor Juez a quien toca, y no en otra forma, como aqui ſucediô.

9. Juſtificòſe tambien con probança plena de teſtigos la buena vida,y fama de Geronimo de Roxas(ſin que contra eſto ſe aya hecho alguna en contrario)y que ſiempre ha cũplido con las obligaciones de ſu oficio; y tachó a D. Alonſo Bravo por hombre falido,de poco credito, con teſtimonio del concurſo de ſus acreedores,y hallarſe retraido,y muchos teſtigos, que lo deponen (aunque ſu examen no conſta donde ſe hizo) y que es muy amigo de D. Thomàs, y le traxo a Luis Fernandez ſu criado, y ſus caxas en el Navio la Balleſtera, que vino adminiſtrando eſtos Galcones D. Alonſo: y a Franciſco Bruno Galan con otro teſtimonio de cauſa criminal, por culpado en el hurto de la plata, y prendas de la Igleſia,y Sacriſtia del Convento Hoſpital de N.Señora de la

Paz,

/

Paz, de la Orden de señor S. Juan de Diōs, en que siendo Platero este Galan, receptó al Sacristan, y la Custodia de plata se la hizo de bronce, con vna tela superficial de plata, y otros fraudes, que ignoraba Geronimo de Roxas quando lo llamò por testigo.

10. Este hecho supuesto, dél nacen dos questiones de derecho; vna, que mira a la validacion, y certeza del instrumento; y otra a la criminalidad contra el Escrivano, por la suposicion, que se dize aver cometido en no aver puesto en la fiança la circunstancia, que el que la otorgó dize aver advertido, de que era menor de edad. El primer punto toca al señor Fiscal en defensa de la fiança, y subsistencia della, para que la Real Hazienda assegure sus 2U. ducados de plata; pero como dél resulta tambien exclusion de la criminalidad, que es el segundo punto, se tocaràn ambos con la mayor brevedad que se pueda.

11. Aviendo escritura publica, y testigos, que la impugnen, se pregunta en la primera question: *Vtrùm tabellioni, an potius testibus credendum sit?* Y aunque la fé del Escrivano es tanta, y trae por si la presumpcion, *ex l. Decurio. C. de falsis. cap. Ad Audientiam. de præscript.* y el instrumento se dize *probatio probata*, & quod ex eo constat dicitur evidenter apparere. *Clem. Sæpe. de verb. sign. l. Cum præcibus. C. de probation. cap. Cum accesissent de rescriptis. cap. Cum dilecti de donatio.* Etiam absque vllo testium examine, *Glos. in l. Hæredes palam. in princip. de testam. & in l. fin. C. de fideicom.* & eius fides dicitur in corrupta. *l. Emancipatione. C. de fide instrumentorum.* Y tiene por si las presumpciones de verdadero, solemne, y que lo que en él està escrito fue de consentimiento de las partes, vt cum Pareja, & multis alijs noviter Pegas, *resol. forens. cap. 19. à n. 1. cum seqq.* Sin embargo, ne pereat veritas, se admiten testigos, y conjecturas en lo civil, para impugnar, y redarguir el instrumento de falso, que refiere el mismo Pegas cõ toda proligidad, y el señor Covarrubias, *pract. cap. 20. n. 6.* & melius *lib. 2. var. cap. 13. n. 10. & seqq.* laconicamente de toda la materia, ex antiquis, saca dos conclusiones.

12. La primera, que el instrumento se puede impugnar, y reprobar con dos testigos mayores de toda excepcion, aunque no sean los instrumentales, *ex l. Optimam. 14. C. de contra-*

trahenda, & conmitenda ſtipulatione, cap.Tertio loco. de probation. ſi no es que aya la fé del Eſcriuano, y vn teſtigo, que conteſte con èl, que en tal caſo para convencerlos ſon neceſſarios tres teſtigos al menos muy relevantes, *ex cap. Cum Ioannes. de fide inſtrument.* & ibi DD. aunque todavia dexa el ſeñor Covarrub.dudoſa eſta primera concluſion en quanto al numero de los teſtigos,porque muchos quiſierõ, que fueſſen quatro, ex authoritate gloſſarum, *in dicto cap.Tertio loco. & in dicto cap. Cum Ioanes. & in* §. *Item verborum inſtit. de inutilibus ſtipulation.& in l.In exercendis. C. de fide inſtrument.* Pero en nueſtro caſo no ay teſtigo alguno adextra del inſtrumento, que lo impugne, ni diga, que ſe hallô preſente al tiempo de ſu otorgamiento, y no ſe dixo lo que contiene, ó ſe dixo mas, ó contuvo otras circunſtancias, que lo falſifiquen, pues todos los quatro examinados ſon el miſmo otorgante, y los teſtigos inſtrumentales, vt dictum remanet *ſupra num.*3.

13. La ſegunda concluſion del ſeñor Covarrub. parece la mas propria de nueſtro caſo, porquê en ella ſe afirma,que la fé del inſtrumento *tollitur omnino duobus teſtibus eidem inſtrumento inſcriptis*, ex optimo text. *in cap.Tam literis. de teſtibus*, & alijs antiquorum authoritatibus; con que ſe puede inferir, que eſtá deſtruida la fiança de D. Thomás Blazquez, pues ay dos teſtigos que la impugnen (aun ſin hazer caſo de la depoſicion deſte Cauallero, que la otorgö, y firmò) que ſon D. Alonſo Bravo Ortiz, y Franciſco Bruno Galan, eſte diziendo totalmente no aver ſido teſtigo, ni halladoſe preſente; y el otro, que aunque lo fue, paſſaron algunas de las circunſtancias con que ſe intenta deſtruir la fiança; y que aunque demás de la fé del Eſcrivano huvieſſe otro teſtigo *in inſtrumento non adſcriptus*, que depuſieſſe de ſu certeza, no podria deſtruir la prueba plena de dos teſtigos inſtrumentales contra la eſcritura, vt intendit probare Dominus Covarr. ex Corneo, *conſilio* 232. *lib.* 1. *columna* 2. & Aymon, *conſil.* 56. *column. penult.* y que aun vno de los teſtigos inſtrumentales ſolo, *ſi adverſus inſtrumentum teſtificetur id agit, vt planè vacilet inſtrumenti fides*, ex text. ſingulari *in l.*1.§.*vlt.ff. quem admodum teſtam. aperiantur.* & ibi DD. aunque concluye con Baldo, *conſil.*228.*lib.*2.y Aymon *vbi ſupra*, que ſi el inſtru-

 mento

mento tuvieſſe cinco teſtigos, baſtando dos para ſu valor, y eſtos dos los comprebaran, los otros tres, aunque depuſieſſen contra el inſtrumento, no lo podrian refutar, ni deſtruir.

14. Pero viene a parar el ſeñor Covar. *al n.* 12. en ſujetar eſtas dos concluſiones, ſacadas de los textos Canonicos, Gloſſas, y autoridades de Antiguos, a lo diſpueſto por nueſtro derecho Regio, en que ſon neceſſarios al menos tres teſtigos para quitar la fé al inſtrumento, queriendolo probar de la *ley* 117. *tit.* 18. *p.* 3. que requiere quatro teſtigos hombres buenos de coarctada, aunque la *ley* 32. *tit.* 11. *p.* 5. dixo *por tres, ò quatro teſtigos buenos, è leales, è verdaderos*, & deducitur ex opinione Gloſſæ, *in* §. *Item verborum. de inutilibus ſtipulationibus.* Pero la concluſion certiſsima ſin controverſia, y que es muy propria de nueſtro caſo, es la que ſaca de la *ley* 115. *tit.* 18. *p.* 3. que prueba, que ſi el Eſcriuano es de buena fama, aunque los teſtigos inſtrumẽtales digan, no ſe hallaron, ò en otra manera depongan contra el inſtrumento, no puede vacilar ſu fé, y ſiempre ſerá creido el Eſcriuano; y aunque ſea de mala fama, es neceſſario para que en eſte caſo ſe le quite la fuerça al inſtrumento, *que todos los teſtigos inſtrumentales fueſſen hombres buenos, y ſe acordaſſen en vno.* Y con eſto concluye ſu capitulo el ſeñor Covarrubias con eſtas admirables palabras: *Nobis ſatis ſit Regijs conſtitutionibus, quibus vti tenemur communes ſententias, quas præcipuè, & potiſſimum expoſuimus antiquatas, atque repulſas fuiſe, quod diſcretus, prudens, & doctus Iudex animadvertet.*

15. Aqui, ſeñor, de la diſcrecion, prudencia, y doctrina de V. S. aqui, donde nueſtro Santo Rey el ſeñor S. Fernando, y ſu hijo el Salomon de Eſpaña con toda ſu ſciencia, ſu prudencia, y diſcrecion nos dán regla (antiquadas ya, y repulſas las comunes ſentencias, de que el ſeñor Preſidente Covarrubias avia ſacado ſus dos concluſiones) para que ſolo ſe obſerve en nueſtro Reyno lo que eſta memorable *ley* 115. diſpone en el preſente caſo, dèl tan propria, que parece averſe hecho para el caſo.

16. Qué Eſcriuano es eſte? *nutantis fidei*, y de tan mala fama? Qué cauſa ſe le ha eſcrito por aver faltado a las obligaciones de ſu oficio? Qué ſoſpechas ay contra èl? Qué ſentencia de privacion, ó ſuſpenſion ha padecido? Qué interés

pudo

pudo tener en executar vna fiança, que ſu Juez le mandò recibir ſin interés alguno, ni aun de merced por ſu trabajo? reſpecto de no quedar con rieſgo por averla recibido por auto de Juez, y eſtilarſe aſſi en eſta Real Caſa, vt in facto *n.* 8. ex D. Veitia Linaje, *en ſu Norte de la Contract.lib.*1. *cap.*26, *n.*22.& Bobad.*in Polit.lib.*3.*cap.*15.*n.*104. *in fine.* Y què cauſa le pudo mover para faltar en algo a ſu obligacion, ni qué examen debió hazer de la perſona de vn Cauallero comerciante, aprobada por ſu Juez, y admitido por vn auto publico? Y qué ſoſpecha puede aver deſto, ni de otras coſas, que deſte Eſcriuano ſe ayan querido, ô quieran conjecturar, para que vacile ſu fé, y ſe deſtruya, ô ofuſque el inſtrumento? para que ſea argumento de ſupoſicion? ó qué mala fama ſe le ha probado de ſolitas falſedades? vt ex Bartulo, Farin. Maſcard. Bajardo. Menochio, & alijs probant Barb. *voto* 68.*n.*38. *&* *ſeqq.*& Pegas, *reſol.forenſ.dicto cap.*19.*n.*31. *&* 32.

17. Què teſtigos? Qué teſtigos, ſeñor? *Qui teſtes, imo qui teſtes?* que dixo Seneca, *lib.*4.*controv.*7. Y qué hombres buenos todos a vna deponen contra eſte Eſcriuano, y ſu carta publica? Por de la peor fama del mundo, que quiera conſiderarſe. Reſpondan a eſta pregunta los breves periodos del *n.* 9. deſte papel, ajuſtado al hecho de los autos con toda verdad, y puntualidad, y quedarà aſſegurado el interês de la Real hazienda, y credito deſte miniſtro de ſu Mageſtad, que por ſervirle, y obedecer a ſu Juez Oficial, padece con tanto vilipendio, tanta pèrdida, y tales opreſſiones, quizás por ſer inutil, y contrario a las obras de *D.* Thomàs Blazquez, y ſus parientes, que tal empeño han pueſto en derribar a eſte Eſcrivano, y ſu opinion: *Venite opprimamus eum, quia inutilis eſt nobis, & contrarius operibus noſtris. Eccleſ.cap.*33.

18. Y aunque el Eſcriuano pueda admitir teſtigos infames en el inſtrumento, ſiendo oculta la infamia, vt probat Farinac.*de teſtib.q.*56.*n.*96.y al *n.*146.defiende, *quod in inſtrumentis teſtis criminoſſus toleratur, ſi tempore, quo fuit adhibitus in teſtamento, vel inſtrumento habitus, ac reputatus fuerit idoneus,* ex Abbate, & alijs. No aſſi en las cauſas criminales, *vbi repellitur a teſtimonio teſtis infamis, & criminoſus, præcipue in cauſa furti,* vt idem Farinac.*d.q.*56.*n.*126.*&* 127.y que baſta ſer inquiſito, ô acuſado, probat *à n.*167.y mas en cauſa criminal

como

como esta, vt *ibi n.* 170.excepto el que es processado, ò acusado de falso, que este mientras no sale condenado, no se diminuye su fé, y puede ser testigo, vt idem Farinac. *n.* 175. Y cõn mas razon el Notario acusado de falso instrumento, cuya fé non totaliter interin anihilatur, sed tantum diminuitur, si postea culpabilis appareat, vt ex Bart.probat idem Farin. *n.* 176. Y assi solo se repéle el acusado en causas graves de hurto, falimento, que es lo mismo, ó otras, mientras no sale libre de ellas, *ex l.In testimonium ff.de testib.cap.Si testes*.4.*q*.3. *cap.fin.*& ibi DD. *de testib.* como *D.* Alonso Bravo, y Francisco Bruno, testigos instrumentales, que aora han querido deponer contra el instrumento.

19. Esto es por lo que toca a la primera question, y llegando a la segunda, que mira a la criminalidad contra el Escrivano, la mueve Bobadilla *in Polit. lib.* 3. *cap.* 14. *n.*46.& *seqq.* Y resuelve, que si los testigos deponen contra el Escrivano, y se trata de acusar a este, ó a aquellos, a ninguno se daria credito para la condenacion, ex Spec.*in tit.de teste.*§.1. vers.*Sed pone iudex*, & *alijs*, & ex D.Covarrub.*d.lib.*2.*var. cap.*13.*n.*10. Julio Claro, Paz, Grammat. & Avilès. Y concluye *d.n.*46.con estas palabras: *Pero si la causa fuesse criminal, aunque los testigos depongan contra el Escriuano, diziendo, no aver testificado, como èl certifica, no podrà ser castigado por ello, ni los testigos tampoco, por estar encontradas las probanças, segun Thomàs Grammatico, y otros.*

20. Y en terminos de querer invalidar escritura, refiere las opiniones, y doctrina del señor Covarrubias, con la resolucion de las leyes de Partida Montalvo, el señor Gregorio Lopez, y Avendaño; y en quanto a nuestro intento dize Bobadilla: *Y siendo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaràn los instrumentales para invalidar la escritura, aunque no para condenar de falso al Escriuano, como mas en particular lo discuten, y examinan los dichos Doctores: en lo qual por ser materia larga passò con esta resolucion; y assi se determinò estos dias en el Consejo, en el negocio de Alonso Martin, Escriuano de la Villa de Vsanos, a quien yo defendia.*

21. Pues, señor, si en el Consejo Supremo, a cuyas decisiones debemos tanto atender: *Sic inuenio Senatum sensuisse*, que dixo el texto *in l. Filius fam. ad l. Com. de fals.* tuvo tan

buen

buen despacho Alonso Martin en lo criminal, sin embargo de estar contra él todos los testigos instrumentales de buena fama, como lo supone Bobadilla; por què Geronimo de Roxas con vna parte testigo, y otros dos nada buenos, y el mejor, y sin tacha, de buena nota, y fama, a su favor, ha de aver padecido prision tan penosa, y dilatada, despojo de su oficio, y pérdida de su casa; y lo que es mas, de su credito, y opinion? y se quiere todavia, que se le condene en las penas de falsario, que juntò el señor Larrea *aleg. fisc. 97. à n.* 1. contra lo que funda Guzman *de evict. q. 9. n.* 34. de que siempre los testigos seràn sospechosos de falsos, y no el Notario, aunque aya entre ellos controversia; y de otra forma no huviera instrumento seguro, ni acto judicial, en que tanta fé se dà al Escriuano absque alijs inditijs, vt idem Guzman *d. q. 9. n.* 31. y aunque el Juez negasse lo que el Escriuano autorizó, vt etiam probat *n.* 33.

22. Y si para la prision huvo fundamento por la sospecha, mientras se averiguaba mas clara la verdad, entendiendo asi el *comminiscuntur* del texto *in l. Iubemus*. 24. *C. de probat.* ibi: *Iubemus omnes, qui scripturas suspectas comminiscuntur, cum quid in iudicio prompserint, nisi ipsi adstrinxerint veritatem, vt nessariæ scripturæ reos, & quasi falsarios esse detinendos*, cuyo texto tiene dos lecturas, vna assi: *Qui producit scripturam suspectam, nisi probet eam veram, punitur iudicis offitio tanquam falsarius*; y asi otra: *Qui accusat instrumentum de falso, & non probat punitur tamquam falsarius*, segun Paulo de Castro, y esta es la mas genuina, y propria, vt ex epigraphe comprehenditur, & ex *l.* 23. *antecedenti*, & ex *vltima subsequenti*, & rubrica *de probationibus*, in qua textus habetur, conviniendo todas tres leyes, que al que alega toca la prueba, y si no la hiziere muy clara, præcipue in criminalibus, se le castigue. Ya, señor, faltando la prueba ex parte fisci, antes ajustada la verdad del instrumento, y excluida la oposicion, que se le hazia por D. Thomás, pues se halla convencido de lo contrario por tantos instrumentos, como se dixo *sup. n.* 6. & 7. como puede ser condenado este Escriuano en la pena ordinaria, ni extraordinaria de falsedad, ya que aya sido detenido, y preso? ex illis verbis: *Et quasi falsarios esse detinendos*, que el texto no dize *condemnandos*.

23. Y quando fueſſe tan deſgraciado, mas que otro alguno, que contra èl ſe quiſieſſe practicar lo que el ſeñor Larrea dize *aleg.96.n.4.& 6.* de que por cõjecturas, y preſunciones (aunque no leves, ni pocas) ſe puede tambien proceder criminalmente ſuper falſitate, y paſſar á condenacion, y pena, ſaltim arbitria, & extraordinaria, ſic inquit *n.7.ex d. l. Eos. §. Qui ſe pro milite ff. ad l. Corn. de falſ.* cum Farin. & ipſomet *d. aleg.97. n. 1. & 10.* lugares, que hablan de inſtrumento falſo contra el fiſco en favor de perſona privada, en que pudo aver malignidad, y ſoborno, y ſe deben atender por alegaciones fiſcales para acuſar, no por deciſsiones para juzgar.

24. Aqui no ſe procede por conjecturas, ni ſe ha ponderado alguna de ſupoſicion, como defecto de lugar, ó fecha, firmas, ſigno, clauſulas neceſſarias, contrariedad, ò repugnancia de otro inſtrumento publico; inveriſimilitud, ſoſpecha del Notario por mala fama, ò aver ſido notado, ó proceſſado; mala calidad del que eſcrivió, interés, teſtigos muertos, ſubſcripcion inſolita, cautelas no acoſtumbradas, ocultacion, tardança en manifeſtar el inſtrumento, diverſidad de eſtilo, letras, caracter, ô tinta, papel de otro ſello, ò marca, que no corria en aquel tiempo; borrones, no hallarſe en el regiſtro, ô protocolo; abrraſion, ò enmienda en parte ſubſtancial ſin ſalvarſe, mudança de dia, ó antedata; vtilidad de parte deſte Eſcriuano, a quien ſe imputa la falſedad; adiciones al margen, ò interlineaciones; quadernos intrometidos, letra muy apretada para llenar el blanco, roto, ó lacerado el papel; renunciacion de derecho immenſo; lugar obſcuro, ó de noche; quedar en poſſeſſion, ſin embargo de eſcritura contraria, multiplicidad de autos, y cautelas; teſtigos ignotos, y eſtraños; no hallar la carta en el quaderno donde debe eſtar; abſencia en lugar remoto del otorgante el dia del otorgamiento, fama publica, y otras, que para la redarguacion civil traen los Autores, y juntó Pegas *d. cap. 19. per tot.* ô que huvieſſe declaració in articulo mortis del Eſcriuano, que ſobre ſer de mala fama dixeſſe aver ſido falſo aquel inſtrumento, ya ſoſpechoſo, y comprobado de falſo por quatro teſtigos, que es el caſo de la *aleg.95.* del ſeñor Larrea, vt advertit *n.18.19.& ſeqq.& n.24.& 25.* Ni ſe hizo ocultamente, ſino palam, y en caſa del otorgante, y en preſencia de ſu madre, y amigos; y finalmente el miſ-

miſmo ſeñor Larrea, *aleg.*48.*n.*48.conoció, que todas quantas preſunſiones de falſedad puede aver, ceſſan quando no ſe prueba vtilidad de parte de aquel a quien ſe arguye, ni cauſa que le pudieſſe impeler a faltar a ſu obligacion, probandolo con muchos.

25. Y ſobre todo, en eſta cauſa no conſta mas, que por la declaracion de D. Thomàs ſer menor, ſin que eſto baſte, pues al que alega la menor edad contra el inſtrumento, toca la prueba, *ex l.*4.*tit.*14.*p.*3.verſ. *Otroſi dezimos*, quia actus habet debitam formam, & præſumitur in eo habilitas perſonæ, *ex l. Ab ea parte. ff. de probat.* D. Greg. Lopez, *in d. l.* 4. *Gloſ.*3. Y aunque ſe dize, que en los autos en que ſe procede contra él, preſentó vna fé vltramarina, eſto no puede baſtar en eſta criminal de tanto perjuizio, ni los dichos de los padres, que eſto ſolo vale para ordenes, ó otras coſas en que no ay perjuizio de tercero, vt probat P. Diana, *tom.*6.*tract.*3.*reſol.*161.

26. Y aunque fueſſe menor, ſiendo comerciante, ſoldado de Galeones, y mercader, cuyas aſtucias ſon mas que las de los Letrados (de quien ſe imagina ſer todo ſutilezas) vt inquit Garcia *de expenſ. cap.*23.*n.*34.ibi: *Vincit enim Salmantinam, & Bituricenſium iuriſprudentiam vnius mercatoris Crimenſis aſtutia.* Y con eſto dizen los mercaderes, y comerciantes, que ſolo en ellos ay llaneza, y buena fé, y en ſu Conſulado no quieren Letrados.

27. Y bolviendo al punto, nunca podrá pedir reſtitucion el menor habil, Letrado comerciante, y que publicamente contrata, vt probat D. Vela, *diſert.*37.*n.*30. que eſto no es obice en Seuilla, y carrera de las Indias al Abito, que *D.* Thomás trae en los pechos, vt probat Eſcaño *in propugn. Hieroſolim. diſcept.*3.*n.*9. *& ſeqq.* ni el Eſcriuano tuvo obligacion de preguntarle quantos años tenia, ſino obedecer a ſu Juez, que lo es el ſeñor *D.* Joſeph de Fuentes, y lo avia admitido, y ſabe lo que debe obrar, como tan zeloſo, y recto miniſtro, y que es notorio de la forma, que ſe deſvela en el ſervicio de ſu Mageſtad, y ſu Real Hazienda, y tuvo baſtante conocimiento de que recibia fiador abonado, ſi con êl ſe hazen las diligencias de la cobrança, como tanto lo encarga, y repite el Conſejo; pero en todo evento nada deſto puede ſer de cuenta deſta parte, que el ſeñor Fiſcal la ſabrá defender mejor

con-

contra D. Thomás, que con eſta cauſa intenta librarſe de la fiança; quãdo aunque fueſſe menor, no ſe le debe ſocorrer en tanto dolo, pues al menor, al ruſtico, y a la muger ſagaz no ſe concede reſtitucion, ni vale el privilegio, vt probat Pareja *de inſtr.edit.tit.9.reſolut.5.per tot.* Ceuallos *com. contra com. q.58.n.3.* Ni ſe prueba, que eſte Eſcriuano induxeſſe a Don Thomas a que ſe ſupuſiera mayor, ſiendo menor, ſino que él doloſamente calló, y firmô, en cuyo caſo tampoco vale el privilegio, vt probat Ciriaco, *controv.387. n.28. & ſeqq. ex l. 3.C. Si minor ſe maiorem dixerit. & alijs.*

28. Y aſſi no ay motivo para arguirſele culpa al Eſcriuano de ſupoſicion de vn inſtrumento, que firmô, y ſubſcrivió llanamente D. Thomás, cuya firma reconoce, y no niega averlo otorgado, lo qual baſta para ſu convencimiento, vt probat D. Vela, *diſert.23.n.19.& ſeqq.* aunque dixeſſe avia firmado en blanco, ſin leer, por no preſumirſe eſto, ſino ſe prueba con mucha evidencia, vt idem Vela, *diſert.25.n.36.* y que los teſtigos convienen en lo contrario, de que Geronimo de Roxas llevò llena, y eſcrita la fiança, y la leyó a la letra, conque ni merece fé *D.* Thomàs en lo que como teſtigo depone, ni podrà valerle ſu machinacion para librarſe de la paga, y pena de la calumnia.

29. Y ſi tiene alguna nulidad ſu obligacion, no lo pague el mas pobre, ſeñor, ni (como dizen) quiebre la ſoga por lo mas delgado: y ſi Geronimo de Roxas por otros accidentes, que puede ſer aya, nacidos de embidia de los inferiores, no mereciesse la gracia, que los ſeñores Juezes dàn a ſus miniſtros, vt inquit D. Larrea, *aleg.fiſc.* 103. *n.* 10. Bobad. *in Polit. lib.3.cap.14.n.62.* no le falte la juſticia, que pide, y lo eſpera de la juſtificacion, y Chriſtiandad de V.S. cuius D. C. hæc ſubmittimus, &c. Seuilla, y Octubre 29. de 1687.

L.D. Andres de Velaſco.